

*Ministerio Público
Procuración General de la Nación*

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso N° 140: Técnico Jurídico – Mar del Plata

I. El Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 21/22 para intervenir en el Concurso N° 140 e integrado por la doctora Cecilia Patricia Incardona, titular de la Fiscalía Federal N° 2 de Lomas de Zamora, y los doctores Miguel Ángel Gilligan, titular de la Fiscalía en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo Federal N° 6, y Sebastián Candela, Secretario de Fiscalía de Primera Instancia de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 55, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron 16 impugnaciones, a saber: 6 sobre la corrección del examen escrito, 4 en relación a la prueba de oposición y el cómputo de los antecedentes, y 6 referidas exclusivamente a la ponderación efectuada.

III. Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación, en general, de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita. En consecuencia, se las supone parte integrante de la respuesta que habrá de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada

a cada concursante es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito.

Por otra parte, respecto de la ponderación de antecedentes, corresponde aclarar que tal como establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso y en virtud de la equiparación de los perfiles de todos los postulantes, para la ponderación de aquellos que aprobaron la prueba escrita de oposición fue tomada en cuenta únicamente la documentación registrada en el sistema y aportada por los interesados al momento de la inscripción al concurso.

IV. El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, según el caso.

a) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición:

1. Héctor Manuel Casal

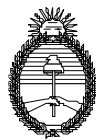
Si bien ha respondido la consigna 2, pudo haber contemplado la Res PGN 76/19 que menciona la cadena de custodia donde se indica que la responsabilidad tiene funciones preventivas (puntaje 12). Mientras que en la consigna 3 a. ha ponderado la actividad de los imputados y la calificación, no obstante, faltó aludir alguna pauta de los artículos pertinentes (210, 221 y 222) (puntaje 10). Finalmente, en la consigna 3 b. no surge un relato autosuficiente con las descripciones precisas para resultar ser una elevación a juicio (art. 346 del CPPN), sin embargo, efectúa una calificación, sin decir nada respecto de la autoría (puntaje 5).

En virtud del planteo efectuado, se vuelve a analizar la contestación de la excarcelación, la cual se encuentra debidamente fundamentada, por lo que se le asignan cinco puntos más, otorgándosele 32 puntos en materia penal.

Por ello, la calificación final de su prueba de oposición asciende a un total de 46 puntos.

2. María Florencia Curiuni

En la consigna número 1 el examen adolece de claros errores de redacción y una estructura del dictamen que perjudica su correcta lectura a los fines de expresar los fundamentos. Esta falencia se suma a una falta de cita jurisprudencial. Asimismo, responde muy sucintamente la consigna número 2, aunque sí señala la Res PGN 76/19 (puntaje 5). Por último, en la consigna 3 a. señala la nueva normativa del CPPF y explica los riesgos procesales, lo cual se evalúa favorablemente (puntaje 15), mientras que en consigna 3 b. contempla la posibilidad de omisión por comisión, se esmera por



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

hablar de supuestos normativos, aunque no circunscribe cómo corresponde los hechos delictivos (puntaje 10).

Dada la impugnación efectuada, se vuelve a leer el examen y se valora el planteo realizado y la jurisprudencia brindada de DDHH. Se agrega que aplicó el control de convencionalidad, lo que se advierte del examen, a lo que se suma que ha citado resoluciones de la PGN. Todo esto se valora positivamente y se le asignan 15 puntos más a la parte penal de su prueba, quedando ésta en 45.

Por lo tanto, la calificación final de su prueba de oposición asciende a un total de 59 puntos.

3. Aldo Gabriel Guevara

Más allá de que la impugnación no fue clara ni indicó cuál ha sido su agravio, especificando si se trató de la materia civil o penal, se ha analizado debidamente el examen en su plenitud. Si bien la nota final (tanto civil y penal) fue de 34 puntos, corresponder señalar lo siguiente: que con respecto a la consigna 3 a. no ha analizado los artículos 210, 220 y 221 del CPPF, pero lo cierto es que se vuelve a valorar en esta oportunidad de modo positivo la circunstancia de haber diferenciado la situación de Lila Rivero con respecto a la del resto de los imputados; y que la consigna 3 b. ha sido dividida en dos apartados, lo que puede valorarse como favorable teniendo en cuenta lo que surge de los hechos delictivos. Es por ello que, dada la revisión efectuada sobre estas cuestiones, se le deben asignar 6 puntos más, quedando en definitiva la calificación de 40 puntos para el examen en total.

Al ascender su prueba de oposición a 40 puntos y modificarse el estado del postulante, se procede entonces a la ponderación de sus antecedentes con 7 puntos, por lo que su nota final es de 47.

4. María Cecilia Pereyra

La consigna 1 merece una revisión del examen, pues de una nueva lectura del mismo se observa que fue realizado con una correcta redacción y excelente fundamentación normativa y jurisprudencial, lo que merece una elevación del puntaje en 4 puntos. Asimismo, responde de modo satisfactorio la consigna 2. Cita con acierto la Res. PGN 97/19 y la normativa que se aplica. Aclara el derecho de revisión de la víctima. Con respecto a la consigna 3 a., en primer lugar, funda con claridad por qué se debe denegar la excarcelación, para eso se tuvo en cuenta la posición distinta de los imputados que forma parte de una fuerza de seguridad con mayor posibilidad de entorpecer la investigación. Sobre la consigna 3 b., corresponde señalar que fue respondida de modo muy escueta, le faltó desarrollarse más.

En virtud del planteo efectuado por la impugnante, se vuelve a analizar el examen y se advierte un buen desarrollo de la consigna 2, citando la ley 27372 y las Guías de Santiago. A ello se suma la revisión de la consigna 3 a. en la que se advierte la utilización de la normativa del ámbito internacional y que la calificación en el requerimiento de elevación fue correcta, por lo que hace ponderar que la nota sea elevada en 20 puntos, quedando para el examen penal una calificación de 40 puntos.

Por lo expuesto, la calificación final de su prueba de oposición asciende a un total de 59 puntos y se procede entonces a la ponderación de sus antecedentes con 20,7 puntos, por lo que su nota final es de 79,7.

5. Estefanía Elizabet Steffens Cimaldoni

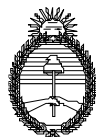
En la consigna 1 referida al caso no penal, corresponde señalar que el examen adolece de falencias en la redacción y estructura, conforme requiere un dictamen fiscal. A su vez, si bien lo decidido es correcto, no se sustenta en la pertinente normativa y jurisprudencia que el caso amerita. Por otra parte, en la consigna 2 no responde el interrogante. Finalmente, en la pregunta 3 a. analiza la excarcelación de modo superficial, faltó tener en cuenta las particularidades de Parisi que se desprenden de la consigna. (puntaje 8), mientras que en la 3 b. si bien relata los hechos y los califica, menciona el art. 84 del CPN, no surgiendo con claridad (por ejemplo, violación de los deberes a su cargo) de la reseña (puntaje 14).

En esta oportunidad, cabe remarcar que no ha respondido la pregunta 2, lo que se ha valorado de modo negativo, pero en la descripción de los hechos y la calificación (en especial) se analizó adecuadamente el tipo culposo del art. 84 del CPN, por lo que se vuelve a considerar y se otorga 30 puntos en el examen penal.

En consecuencia, la calificación final de su prueba de oposición asciende a un total de 45 puntos y se procede entonces a la ponderación de sus antecedentes con 8,4 puntos, por lo que su nota final es de 53,4.

6. Telma Verónica Vargas

En la consigna 1 se observa una falta de descripción del objeto pretendido y errores de redacción que dificultan su lectura. Sin perjuicio de tales falencias, la baja calificación se debe principalmente a que se especificó en las consignas del caso que no se expidan sobre temas de competencia o procesales, debiendo dirigirse el dictamen a la opinión del fondo de la cuestión, situación que fue ignorada por la concursante. Por otra parte, en la consigna 2 se equivoca en la normativa aplicable. Se debió precisar la regulada por la comisión bicameral 2/19, arts. 31 y 80 de la ley 27063. Omitió citar la resolución de la PGN 97/19. Incluso menciona que si prescinde de la acción debe



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

notificar al imputado, cuando se notifica a la víctima de ello para que pueda ejercer su derecho de revisión ante el fiscal de Cámara (puntaje 2). En la consigna 3 a. debió precisarse la normativa del art. 221 y 222 donde se contempla los riesgos procesales estipulados. No efectúa la morigeración del art. 210 en el supuesto de Villafañe, debió señalar la pauta del inc. c). No fundamenta por qué no pueden entorpecer la investigación, ni se valoraron las circunstancias que obran en el hecho analizado (puntaje 7). Respecto de la consigna 3 b. sostiene que la calificación debe ser la de la privación de la libertad triplemente agravado. Omite señalar la aplicable al caso prevista en el art. 144 bis del CPN, ni menos aún cuestiones vinculadas a las amenazas con arma ni aún las lesiones, si deben incluirse, como tampoco ninguna mención a la frase discriminatoria dirigida a la víctima. Aunque muy sutilmente menciona la vejación en la motivación (puntaje 7).

En su impugnación cuestiona la consigna número 2 en cuanto a los criterios de oportunidad, lo cierto es que no se comprende por qué dice que se debe notificar al imputado al igual que a la víctima. Sólo tiene derecho de revisión la víctima, lo que omitió decir. Tampoco nada dijo sobre la Res. PGN 97/19 de suma trascendencia y da cabal respuesta al mecanismo de revisión ante el fiscal superior. La consigna 3 a. ha sido respondida de modo contradictoria: por un lado, dice que corresponde hacer lugar a la excarcelación y, por el otro, le dice al juez que si no está de acuerdo no tiene objeción a que le imponga alguna medida restrictiva con relación a Villafañe. Pero sostiene la ausencia de riesgos procesales y no explica ni desarrolla ninguno de ellos, como por ejemplo la circunstancia de que los imputados son agentes policiales y que aún más tiene la posibilidad de entorpecer la investigación desde el rol que ocupan en la fuerza policial. En la calificación no se han tenido en consideración los apremios y vejaciones ilegítimas, solo se aludió a la privación ilegítima triple y agravada. Lo que se valora negativamente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se analiza la consigna 2, al aclarar que la revisión le corresponde a la víctima en su impugnación, lo que se valora positivamente y se le asignan 8 puntos más, quedando en 24 el examen penal.

En consecuencia, la calificación final de su prueba de oposición asciende a 28 puntos que resultan de todos modos insuficientes para su aprobación.

b) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición y la ponderación de antecedentes:

1. Jorge Nicolás Ameneiro

Sobre su examen escrito corresponde destacar que en la consigna número 2 ha omitido señalar la Res. PGN 76/19, sin embargo, se esfuerza por responderla (puntaje 12). Mientras que en la pregunta 3 a. ha analizado de modo correcto la normativa que se le solicita y efectúa una distinción de las condiciones de Parisi (puntaje 15). En la consigna 3 b. efectúa una descripción del suceso, la figura de los apremios ilegales citada debería estar descripta con más precisión en la conducta de los imputados y aplica la figura del art. 80 del CPN, sin especificar en cuál de los incisos la debe contemplar (puntaje 12).

En virtud de su planteo se ha vuelto a analizar el examen y se valora positivamente su impugnación, sin descalificar otros tipos penales analizados por otros concursantes, lo cierto es que aclaró la relación concursal de los delitos analizados, por lo que la corrección de penal se eleva a 43 (de una máximo de 50 puntos para la corrección del examen penal), habiéndosele otorgado originalmente 39 puntos.

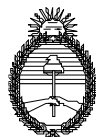
Por todo ello, la calificación final de su prueba de oposición asciende a un total de 50 puntos.

Con respecto a su ponderación de antecedentes, el postulante solicitó que se le asigne puntaje en el ítem “especialidad en el fuero”, pero no acredita la función suficiente para ello, ya que se desempeña como Oficial Mayor. Asimismo, reclama que se le computen más puntos dentro del rubro “Capacitaciones”. A partir de la revisión efectuada sobre la documentación que presentó, el Tribunal Evaluador confirmó que Ameneiro acreditó menos de 7 asistencias, ponderadas correctamente con 0,2 puntos, pero que en verdad aprobó más de 5 cursos, con lo cual dentro de dicho ítem se deberían adicionar 0,3 puntos y asignarse 1,3 puntos a su valoración por “más de 5 cursos afines al área”, revistiendo una calificación de 1,5 en sus “Capacitaciones”. Con esta modificación, su calificación total de antecedentes se eleva a 10,5.

En consecuencia, el puntaje final de Ameneiro es de 60,5.

2. María Florencia Artiñano

En la consigna 2, si bien efectuó un detalle de la normativa aplicable, pudo haber precisado el derecho de revisión de la víctima algunas resoluciones, por ejemplo, tal como lo menciona el art. 80. que según la Res. 2/19 de la Comisión Bicameral se encuentra vigente (puntaje 11). En la consigna 3 a. es correcta la valoración que efectúa con respecto a Lila Rivero, puesto que diferencia su situación con la de su hermana y del Sr. Matías Pesce, aunque de modo conciso. (puntaje 15). No responde la consigna 3. b.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En virtud del planteo efectuado se vuelve analizar la respuesta sobre la consigna 2, donde señaló el rol de la víctima junto con el MPF según lo establece el art. 80 del CPPF, en consecuencia, se eleva el puntaje en 8 puntos, quedando para la parte penal del examen una nota de 34. Se pondera igualmente de modo negativo no haberse expedido sobre el punto. 3 b, donde se encuentra la importancia de analizar un caso, describir los hechos y otorgarle una calificación.

Por todo ello, la calificación final de su prueba de oposición asciende a un total de 52 puntos.

La postulante también reclamó que se le compute una Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires, de la cual no obran constancias durante el período de inscripción, ya que fue registrada con posterioridad al plazo estipulado para ello. En atención a lo establecido en el art. 60 del Reglamento de Ingreso, no corresponde valorarla y, en consecuencia, el Tribunal Evaluador decide mantener el puntaje asignado oportunamente a sus antecedentes.

Con la modificación de la nota asignada a su examen escrito, su calificación final se eleva a 63,7 puntos.

3. Andrés Carro Rey

En la consigna 1 el examen recibió la máxima calificación posible, por lo tanto, no se observa un agravio en la nota otorgada.

Por otra parte, si bien en la consigna 2 aclaró que la víctima tiene derecho a ser escuchada y pedir la revisión estipulada como dijo en la Res. PGN 97/19, se equivoca al decir que fiscal debe rechazar el planteo, cuando esa revisión debe ser elevada dentro del tercer para que sea el fiscal general quien debe decidir al respecto.

En la consigna 3 a. la respuesta es satisfactoria, detalla con claridad los riesgos procesales que se deben aplicar. , mientras que para la 3 b, la respuesta ha sido concisa, pudo haber analizado otros parámetros, cuando la falsedad ideológica se agrava por ser un documento público (ello no lo indicó) y tampoco hizo mención alguna a la ley contra las manifestaciones discriminatorias, teniendo en cuenta la ley 23592 art. 2, dado que en el hecho pueden surgir razones de odio por nacionalidad, lo que dicho texto normativo castiga.

Con respecto a su impugnación, si bien cita el examen 67367, entre otros dos más, lo cierto es que analizado el mismo no se puede efectuar ninguna objeción, fue acertado darle intervención a la Procuvin, dado que en el caso de autos se analizó la violencia ejercida por agentes estatales que integran las fuerzas de seguridad y aquella procuraduría, registra diversas áreas especializadas en el asunto, en particular, cuenta

con un área denominada “Violencia Policial”. Incluso no está de más que pueda sugerirle al juzgado el procesamiento con prisión preventiva de los imputados, lo que no le está vedado. En cuanto a la falsificación, surge del hecho que Racheri había sido detenido por golpear al personal de guardia, no se desprende que eso surja de los dichos de los preventores, con lo que resultaría acertado incluir dicho encuadre legal.

Si bien el planteo parecería ser una mera discrepancia del concursante, al analizarse la consigna 3 a., que fuera efectuada de modo muy detallada, se tiene en cuenta y se eleva el puntaje a siete puntos, quedando para el caso penal la nota de 42.

En consecuencia, la calificación final de su prueba de oposición asciende a un total de 62 puntos.

Por otra parte, el postulante solicita que se le revise el puntaje que le fuera asignado a sus posgrados y capacitaciones. Respecto de estas últimas reclama que se le computen determinados cursos que fueron correctamente ponderados. Sin embargo, con relación a la documentación que presentó para acreditar sus posgrados, corresponde valorar el certificado que consigna su Maestría en Derecho Penal de la Universidad Austral en calidad de Maestría Avanzada con 2,6 puntos, ya que allí se expresa que el título se encuentra en trámite, y también el del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados como Diplomatura Avanzada con 1,3 puntos, lo que suma un total de 3,9 puntos en el ítem “Posgrados” que deben adicionarse a su ponderación de antecedentes que asciende entonces a 19,3 puntos.

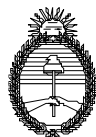
A partir de la modificación de su calificación en el examen escrito y respecto de sus antecedentes, se le deben asignar 81,3 puntos de nota final.

4. Eliana Marchioni

La consigna 1 en atención a su correcto desarrollo y resolución, fue evaluada con una calificación de un punto menos del máximo previsto para el tema no penal. No recibió el puntaje ideal por la omisión de desarrollar un argumento respecto de la falta de perjuicio concreto que tenía el accionante, al no demostrar en la causa que, ante los fracasos de los tratamientos, los médicos requirieron más intervenciones dentro del año de los anteriores realizados.

La consigna 2 fue respondida de modo satisfactoria. Cita la Resolución PGN 97/2019 y señala que víctima tiene derecho de revisión ante el fiscal superior.

La consigna 3 a. sobre la excarcelación fue evacuada correctamente con jurisprudencia acertada. En la consigna 3 b., la parte del examen que requería mayor esfuerzo por parte de los concursantes y debe ponderarse con más énfasis al momento



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de la corrección, al tener que relatar el hecho delictivo y su calificación, en tan solo nueve renglones hizo mención al suceso a investigar.

En su impugnación reclama que ha considerado de modo correcto el art. 59 inc. 5 del CPN, lo que no fue valorado en los exámenes 67367, 67370, 67376, y 67384, por lo que debía asignarse más puntaje. Por un lado, la consigna fue clara, no se trataba del análisis del art. 59 que menciona, sino que debía darse respuesta al planteo de la víctima ante la resolución del fiscal que prescinde de la acción por un criterio de oportunidad. Sin embargo, aquellos exámenes con mayor calificación en la consigna 3 b. han tenido en cuenta el hecho delictivo y su calificación legal y por ello fueron puntuados con mejor nota. Por su parte, en la respuesta que la concursante brinda a esta consigna, ni siquiera ha calificado legalmente al suceso y no reúne lo contestado con lo que se le solicitó en ella. Su pieza procesal no encuadra en los términos del art. 346 del CPPN, lo que se ha valorado negativamente. Sin perjuicio de lo expuesto, se vuelve a valorar en materia de excarcelación la jurisprudencia citada y se le asignan 5 puntos más, quedando para el examen penal la nota de 40.

Por lo tanto, la calificación final de su prueba de oposición asciende a un total de 59 puntos.

Además, la postulante impugnó el cómputo efectuado sobre sus antecedentes argumentando que se le deben adicionar 2 puntos, 1 en “Capacitaciones”, porque no se le asignó calificación a los más de 5 cursos que dice haber acreditado, y 1 en “Otros Antecedentes” por encontrarse en el listado de cofiscales y su función de Auxiliar Fiscal. Con relación a sus cursos, es preciso aclararle que los mismos lucen correctamente ponderados con la asignación de 1,3 puntos, que es el máximo previsto para ello. Sobre la función de Auxiliar Fiscal, en la revisión se pudo constatar que debe valorarse con el puntaje ya determinado en los subítems “especialidad en el fuero”, “cargo de responsabilidad” y “experiencia previa en la función”, donde Marchioni obtuvo el máximo estipulado, saturando el rubro de “Antecedentes Profesionales” con 10 puntos. Finalmente, del listado que menciona no surge que la postulante se haya desempeñado como fiscal subrogante, por lo que no le corresponde puntaje alguno por ello. En consecuencia, no debe modificarse la calificación de sus antecedentes.

Por lo tanto, dada la modificación del puntaje para el escrito, se le asignan 75,7 puntos de nota final.

c) Impugnaciones respecto de la ponderación de antecedentes:

1. Luciana Aguirre Sánchez

Impugnó la calificación de sus antecedentes porque considera que le corresponde puntaje en experiencia laboral fuera del MPFN. Revisada su documentación, cabe señalar que Aguirre Sánchez se desempeñó como pasante en el MPD de la provincia de Buenos Aires durante su etapa de estudiante, por lo cual no corresponde realizar valoración alguna sobre dicho antecedente, mientras que en el Poder Judicial de la Nación lo hizo durante dos meses, los cuales resultan insuficientes para ser ponderados. Además, solicitó que se le compute el premio por el segundo puesto en la categoría “Mejor Memoria Parte Demandante” de la III Competencia Internacional de Arbitraje Comercial Internacional. Al respecto, el Tribunal Evaluador decide asignarle 0,5 puntos en “Otros antecedentes” por el premio mencionado, ya que se encuentra debidamente acreditado.

Por ello, su valoración de antecedentes asciende a 13 puntos y su calificación final a 63.

2. Emmanuel Basterrechea

El postulante interpuso impugnación porque no se le asignó puntaje alguno a sus antecedentes profesionales.

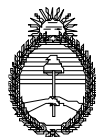
Al respecto, el tribunal revisó la documentación registrada dentro de la plataforma informática en el marco de su inscripción al presente concurso y pudo corroborar que, efectivamente, le corresponde el puntaje que le fuera asignado a su valoración de antecedentes para los concursos nros. 135 y 134.

En efecto, le corresponden 7 puntos en “Antecedentes Profesionales” que surgen de 6 años y 10 meses de antigüedad en la Fiscalía General del Departamento Judicial de Bahía Blanca (5 puntos) y del ejercicio en su cargo de Secretario de dicha dependencia (2 puntos); un total de 2,4 en “Capacitaciones” por 3 cursos (1 punto), 1 disertación (1 punto) y más de 7 asistencias (0,4); y, finalmente, 1 punto en el ítem “Otros Antecedentes” por su intervención en la VII Competencia Internacional de Arbitraje Comercial.

De esta manera, se hace lugar a la impugnación interpuesta por el doctor Basterrechea y se eleva la ponderación de antecedentes en un total de 10,4 puntos.

3. Juliana Inés Galarreta Bolia

Se quejó porque a su entender le corresponde mayor puntaje en sus antecedentes profesionales, sin embargo, de la revisión efectuada por el Tribunal Evaluador surge que su antigüedad fue correctamente computada. Pidió además que se le asigne puntaje en “cargo de responsabilidad” por haber sido Coordinadora de la Dirección Ejecutiva de Gestión en ACUMAR. Sobre el carácter que reclama, es



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

preciso indicar que no fue ponderado porque no es equivalente en sus tareas al de prosecretario o secretario. Con respecto a los posgrados, los mismos fueron correctamente ponderados, ya que la maestría no se encuentra debidamente acreditada y se le otorgó el puntaje previsto por la Diplomatura en Derecho Ambiental finalizada. Cabe aclararle asimismo que el Curso de Perspectiva de Género y Derecho Ambiental fue computado como asistencia de manera correcta, dado que en el certificado se indica su participación como “asistente”. Por otra parte, la postulante no registró antecedentes en docencia, razón por la cual no obtuvo puntaje en dicho rubro.

En virtud de lo expuesto, no corresponde modificarle la ponderación.

4. Gabriel Gustavo Merola

El postulante solicitó que se modifique su puntaje y se le asignen 4 puntos en el rubro “Docencia” y no 3, ya que así fue ponderado en el concurso nro. 131. El Tribunal Evaluador revisó la documentación presentada por Merola y entiende que corresponde adicionarle 1 punto a la valoración de sus antecedentes en “Docencia”, con lo cual su ponderación total asciende a 16,4 y la calificación final a 69,4.

5. Carolina Jéssica Orieta

Su impugnación gira en torno a la ausencia de calificación asignada a sus antecedentes profesionales. La postulante manifiesta haber sido calificada con 6 puntos en los concursos nros. 135 y 138. Asimismo, solicita 1 punto adicional por las prácticas supervisadas que realizó en el MP de la provincia de Buenos Aires y en el Colegio de Abogados de Bahía Blanca. Con respecto a esto último, en la revisión de su documentación se advierte que las mismas fueron realizadas durante su etapa de estudiante y no corresponde asignarle puntaje alguno.

Por otra parte, en efecto, a Orieta le corresponden 4 puntos por su antigüedad de 5 años y 11 meses en el MP de la provincia de Buenos Aires tomada hasta el 3/3/21 y 2 puntos por cargo de responsabilidad, experiencia previa en la función y especialidad en el fuero como Auxiliar Letrada de dicho organismo, lo que suma un total de 6 puntos en sus antecedentes profesionales que deben adicionarse a su ponderación que asciende entonces a 8,4, asignándosele una nota final de 65,4.

6. Ignacio Otero

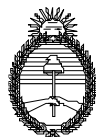
Solicitó que se revise el puntaje asignado a sus antecedentes profesionales por considerar que “no se condicen con lo narrado” y la calificación que se le otorgó en el rubro “Capacitaciones” pidiendo que se le computen específicamente determinados cursos.

El Tribunal Evaluador revisó la documentación presentada y pudo corroborar que la nota que obtuvo Otero es correcta, ya que se le asignaron 5 puntos en antecedentes profesionales, 4 por antigüedad de 5 años y 3 meses en el Poder Judicial de la Nación y 1 (0,5 en cargo de responsabilidad y 0,5 en especialidad en el fuero) por ser Prosecretario Administrativo en la Dirección de Asistencia al Crimen Organizado. Asimismo, cabe señalar que los certificados donde lucen los cursos que reclama fueron correctamente valorados como “asistencias” y ponderados con 0,4 puntos, el máximo previsto para ese subítem.

Por lo expuesto, no corresponde modificar su ponderación de antecedentes.

V. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ANEXO
LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso N° 140: Técnico Jurídico – Mar del Plata

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Carro Rey	Andrés	32837475	67370	62	19,3	81,3
2	Pereyra	Maria Cecilia	31938263	67368	59	20,7	79,7
3	Marchioni	Eliana	33556401	67371	59	16,7	75,7
4	Vázquez Vismara	Ana Sabina	23313695	67380	50	22,4	72,4
5	Merola	Gabriel Gustavo	32437437	67423	53	16,4	69,4
6	Basterrechea	Emmanuel	35775747	67367	57	10,4	67,4
6	Armesto	Carolina Beatriz	27215533	67403	52	15,4	67,4
7	Otero	Ignacio	31996238	67384	57	9,4	66,4
8	Molina	Maria	35003766	67393	52	14,3	66,3
8	Muclas	María Paz	31433054	67434	52	14,3	66,3
9	Orieta	Carolina Jesica	34263069	67376	57	8,4	65,4
10	Saavedra	María Lucila	31559802	67383	48	16,7	64,7
11	Artiñano	Maria Florencia	33039949	67394	52	11,7	63,7
12	Aguirre Sanchez	Luciana	32973144	67397	50	13	63
13	Bujaldon	Ignacio Germán	35622237	67417	57	5	62
14	Bosch	Iñaki Jose	37867234	67385	48	13,4	61,4
15	Battistuzzi	Lucia	31359424	67408	48	13	61
16	Ameneiro	Jorge Nicolas	31930596	67427	50	10,5	60,5
17	Trindade	Ayelen	35266183	67405	50	10,2	60,2
18	Curiuni	Maria Florencia	21672714	67426	44	15	59
19	Perez Rudnik	Guillermo Ezequiel	31387802	67425	52	6	58
20	Salaverry	Sergio Hernán	30746248	67399	48	9,4	57,4
21	Molina	Maria Florencia	32181494	67430	50	7	57
22	Galarreta Bolia	Juliana Inés	35357594	67382	46	10,2	56,2
22	Stropeni	Marcela Yudith	30365257	67386	44	12,2	56,2
23	Casal	Hector Nahuel	34462222	67415	46	9,3	55,3
24	Steffens Cimaldoni	Estefania Elizabet	33688245	67424	45	8,4	53,4
25	Percibaldi	Sofia Macarena	35337927	67422	45	8	53
26	Rial Pontes	Diego Anibal	26583835	67433	44	7	51
27	González	Marianel Araceli	36105238	67378	40	10,4	50,4
28	Perazzo	Ezequiel Adolfo	25744562	67418	44	4	48
28	Ramunno	Daniel Enrique	14627069	67429	40	8	48
29	Guevara	Aldo Gabriel	33448687	67404	40	7	47
30	Capasso	Pablo	31927356	67377	40	6	46